

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00165/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00165/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de parte de la información de la que se ordena la entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca,

en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, se le proporcionara la siguiente información:

“Oficios generados en el año 2018 por el Departamento de Información, señalando asunto y persona a la que se dirige”

Así, del expediente, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de mérito, asumió contar con la información requerida; sin embargo, únicamente entregó a la solicitante un documento ad hoc (a modo), donde se especificó el número de oficios generados en el año 2018, sin señalar el asunto y la persona a quien se dirigieron.

En este sentido, se advierte que **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que al rubro se señala, inconformándose totalmente la entrega de información incompleta.

Por tanto, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega vía el **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

- a) *Los oficios generados en el año 2018, por el Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la UPVT.*

Debiendo notificar a La Recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Asimismo, para el caso de que algún oficio firmado por el o la Titular del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la UPVT, en el periodo referido, encuadre con alguna causal prevista en el artículo 140, de la Ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada en su totalidad, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo a La Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que se debió precisar en la información que se ordena en el inciso a), referente a los oficios generados en el año 2018 por el Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la UPVT, situación que no se comparte ya que considero que debió delimitarse la temporalidad a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información, esto es, al 10 de octubre de 2018.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME se advierte que el 10 de diciembre de 2018, la particular realizó su solicitud de origen; por lo que, lo procedente era que la Ponencia Resolutoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, supliera cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, aplicando la suplencia de la queja a favor de **LA RECURRENTE**, sin cambiar los hechos expuestos.

Sirven de sustento a lo anterior, los preceptos legales en cita:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.” (Sic)

(Énfasis añadido).

En conclusión, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues reitera que si bien coincido, en términos generales, con el sentido en que se resuelve el presente medio de impugnación, estimo que la Ponencia Resolutora debió delimitar la temporalidad de la información, a la fecha de la solicitud de acceso a la información, esto es, al 10 de diciembre de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00165/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AAS